

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000023-00, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folio 97 a 116 sobre un recurso de reposición frente al auto que tuvo por contestada la demanda y señala audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada demandante interpone recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y señala audiencia, por cuanto presentó reforma a la demanda, dentro del término legal, por lo que no comparte la decisión del despacho.

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2021 por considerar que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Lo primero que debemos precisar es que una vez se estudió la contestación de la sociedad demandada, el despacho no se percató que la actora había procedido a reformar la demanda, como bien lo señala en su recurso.

El artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone:

(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del trasladado de la inicial. (...)

Por lo anterior, procederemos a verificar si el escrito reformativo fue allegado dentro del término concedido en la norma en cita, para lo cual evidenciamos que al momento en que la accionada contestó la demanda el 29 de septiembre de 2020 (fl. 62 y ss.), no remitió la misma a la parte actora, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, solo hasta el 16 de octubre de dicha anualidad, la secretaria de este despacho

mediante correo electrónico remitió copia de dicha contestación a la apoderada demandante.

Por lo anterior, la actora allegó escrito reformativo el 20 de octubre de 2020 (fl. 87 y ss.), es decir dentro del término establecido normativamente, pues se contabiliza el mismo desde el 16 de octubre de ese año, en el entendido que hasta dicha data el despacho remitió a la parte actora copia de la contestación a la demanda.

Las razones anteriormente indicadas, llevan al despacho a reponer el auto atacado y en consecuencia proceder al estudio de la reforma a la demanda, de la cual se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a la demandada MEGA ESPACIOS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que conteste dicha reforma.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE LA REFORMA A LA DEMANDA; en consecuencia y como quiera que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., se **CORRE TRASLADO** de la misma a la demandada MEGA ESPACIOS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que conteste dicha reforma.

TERCERO: SUSPENDE la audiencia programada para el próximo miércoles 19 de mayo de 2021 a la hora de las 02:30 P.M., hasta tanto venza el termino para contestar la reforma a la demanda.

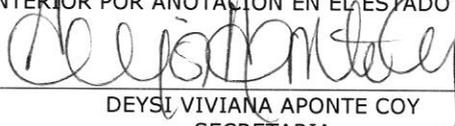
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 23 DE MARZO DE 2021 , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 009  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA
--

92

Recurso de reposición - Nulidad Rad. 2020-0023-00

L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

Mié 17/02/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>; megaespacioseu@gmail.com <megaespacioseu@gmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (18 MB)

06 Reforma a la Demanda.pdf; Remisión de la reforma a la demanda.pdf; Acuso de recibido de la reforma.pdf; Reposición - Anulación Auto Proceso 2020-00023-00.pdf; Segunda solicitud de remisión de la contestación.pdf; Remisión de la contestación.pdf; Solicitud de remisión de la contestación.pdf; Demanda y anexos - Proceso ordinario 11001310501520200002300.zip;

**Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.**

Por medio del presente correo respetuosamente remito recurso de reposición o en subsidio anulación del Auto del 29 de octubre de 2020 por medio del cual se afirmó que no se reformó la demanda y se fijó fecha de audiencia. Lo anterior, dentro del proceso 11001310501520200002300 y sus respectivos anexos.

Solicito que se me confirme el recibido del presente mensaje.

Cordialmente,

Linda Sofía Sánchez

Bogotá D.C.; 16 de febrero de 2021

JUEZ

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio nulidad en contra del **Auto del 29 de octubre de 2020** por medio del cual se afirmó que no se reformó la demanda y se fijó fecha de audiencia.

Radicación No.: 2020-00023-00

Demandante: Laura Carolina Sánchez Salazar

Demandada: Mega Espacios SAS

LINDA SOFÍA SÁNCHEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.472.092, en mi calidad de apoderada de **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR**, presento recurso de reposición y en subsidio nulidad, en contra del **Auto del 29 de octubre de 2020** por medio del cual se afirmó que no se reformó la demanda y se fijó fecha de audiencia, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. SOBRE EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de Auto del 29 de octubre de 2020, el Despacho afirmó que no se reformó la demanda y se fijó fecha de audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas y Audiencia de trámite y juzgamiento previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo.

Sobre el particular, el Juez afirma que no se presentaron reformas a la demanda, señalando que no va acorde a la verdad ya que contrario a esto, la parte demandante remitió reforma a la demanda el martes 20 de octubre de 2020 e incluso el 03 de noviembre la escribiente Erika Gonzales acusó recibido de dicha comunicación, tal y como se verá a continuación.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En el presente apartado se presentarán los fundamentos jurídicos que soportan la petición del presente recurso, toda vez que efectivamente se presentó reforma a la demanda, en la oportunidad establecida para el efecto, mediante correo dirigido a la dirección electrónica del Despacho.

Así, se solicitará que se revoque el Auto del 29 de octubre de 2020 y, en su lugar, se reconozca que la reforma a la demanda fue presentada y que se hizo de forma oportuna.

De forma subsidiaria se solicitará que se anule el Auto del 29 de octubre de 2020.

1. La reforma se presentó de forma oportuna

A continuación se explicarán las razones por las cuales la reforma a la demanda presentada es oportuna y efectivamente fue enviada mediante correo del 20 de octubre de 2020.

El 14 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, fue notificada personalmente la demanda a la convocada. Ese mismo día, se le informó al juzgado de la efectiva notificación personal. Al respecto, en la misma fecha la escribiente Eliana Fernanda Rodríguez Pardo acusó recibido del mensaje.

Tras verificar en el sistema de la rama judicial, se evidenció que el 14 de septiembre de 2020, la parte convocada contestó la demanda. No obstante, la demandada no cumplió con el deber establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado*

994

de Emergencia Económica, Social y Ecológica” relacionado con que los sujetos procesales tramiten o envíen a todos los sujetos procesales todos los memoriales o actuaciones que realice, a través de los canales digitales. La norma referenciada establece:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con esto, el 05 de octubre de 2020 se remitió correo electrónico dirigido al juzgado en el que se solicitaba remitir copia de la contestación de la demanda. Tras no recibir respuesta, el 16 de octubre de 2020 reiteró la solicitud presentada 11 días atrás.

Así, el 16 de octubre de 2020 fue resuelta mi solicitud por parte de la secretaria Deysi Viviana Aponte Coy y en efecto se me remitió la contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Ante tal situación, y luego de conocer la contestación de la demanda, se decidió reformar la demanda, por esto, se remitió al correo electrónico del juzgado el documento respectivo y sus anexos el día 20 de octubre de 2020.

Al respecto, se resalta que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo establece que la demanda solo puede ser reformada por una vez y dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial. Lo anterior, así:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

[...]

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

En este punto se resalta por falta de cumplimiento del deber de remisión de las actuaciones por parte de la demandada, solo fue posible conocer el escrito de contestación hasta el 16 de octubre de 2020, luego de dos solicitudes de remisión de tal documento, dirigidas al despacho.

De hecho, a través de comunicación del 03 de noviembre de 2020 a las 14:31 remitida por el correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co, la escribiente Erika Gonzalez acusó recibido del mensaje contentivo de la reforma a la demanda.

En ese sentido, la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal oportuno ya que sólo hasta el 16 se conoció la contestación y es entonces desde esa fecha que se debe contar el término para reformar la demanda.

2. Vulneración del debido proceso

Al respecto, es importante tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al tenor del artículo en mención:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación

100

y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional¹, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico mediante las cuales se busca la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa. Este derecho implica que durante dicho trámite se le respeten los derechos y se logre una aplicación adecuada de la justicia.

A su vez, el debido proceso es concebido como una garantía que equilibra la relación de autoridad – libertad que surge entre el Estado y los asociados. Misma que está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados ya sea de una actuación administrativa o judicial.

La Corte Constitucional² ha indicado que el constituyente hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto, así:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y está integrado, entre otros elementos, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales”.

Por consiguiente, su ejercicio debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre los que se encuentran los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, la presunción de inocencia, entre otros.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional³, referido derecho fundamental, en líneas generales, comprende tres grandes elementos: (i) el derecho al juez natural o funcionario competente; (ii) el derecho a ser juzgado según las formas

¹ Sentencia C-341 de 2014, entre otras.

² Sentencia C-542 de 2019.

³ Sentencia Su- 620 de 1996

de cada juicio; y; (iii) las garantías de audiencia y defensa que incluyen, entre otras, el derecho a ser oído e intervenir en el proceso.

Para el caso, el juzgado demostró no atender la petición de admisión de reforma de la demanda y con esto se trasgredió el derecho de la parte convocante de intervenir en ese punto del proceso. Lo anterior, considerando que no se tuvo en consideración la comunicación remisiva de la reforma a la demanda a tal punto que se afirmó en el auto que no se había presentado ninguna reforma a la demanda sin siquiera hacer una valoración de oportunidad.

III. PETICIONES

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos se solicita a al Despacho lo siguiente:

Primero.- Que se conceda el presente recurso de reposición.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el Auto del 29 de octubre de 2020 y, en su lugar, se admita la reforma a la demanda.

Tercero.- En subsidio de lo anterior, que se anule el Auto del 29 de octubre de 2020 por ser vulneratorio de las garantías procesales propias del juicio.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas en esta actuación los siguientes documentos:

1. Copia en formato PDF del correo del 05 de octubre de 2020 por medio del cual se solicitó al Despacho remitir la contestación de la demanda.
2. Copia en formato PDF del correo del 16 de octubre de 2020 dirigido al despacho, por medio del cual se reitera la solicitud remitir la contestación de la demanda.
3. Copia en formato PDF del correo del 16 de octubre de 2020 por medio del cual el Despacho remite la contestación de la demanda.

102

4. Copia en formato PDF del correo del 20 de octubre de 2020 por medio del cual se remite al Despacho la reforma a la demanda.
5. Copia en formato PDF del correo del 03 de noviembre de 2020 por medio del cual el Despacho acusa recibido del correo por medio del cual se remite la reforma a la demanda.
6. Reforma de la demanda y sus anexos

Recibiré notificaciones de esta actuación en la dirección Carrera 33 # 30 - 32, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico lsosanchezs@gmail.com

Cordialmente,



LINDA SOFÍA SÁNCHEZ SALAZAR

C.C. 1.032.472.092

T.P. 332.261 del C.S.J.

Señor

Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)

E.S.D.

Ref.: REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR CONTRA MEGA ESPACIOS S.A.S.

LINDA SOFÍA SÁNCHEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.472.092 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 332.261 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de **LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.458.046, expedida en Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que adjunto; respetuosamente me permito presentar ante su despacho **REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada el 17 de enero de 2020 y admitida el 26 de agosto de 2020, en contra de la **EMPRESA MEGA ESPACIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.054.163-9, inscrita en el registro mercantil de la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor **MARIO FERNANDO COMBARIZA ECHEVERRI** o quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas respectivas.

En la presente reforma se modifican los hechos 1, 2, 5, 6, 9, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47, 48, 49, 50 y 59. Los demás hechos no fueron modificados aunque pueden tener una diferente numeración. Así mismo, se adicionaron las pretensiones vigésima segunda y vigésima tercera y, se agregó la prueba testimonial 2 y las pruebas documentales de la 24 a la 28.

OPORTUNIDAD

La demanda del presente proceso fue radicada el 17 de enero del presente año, fue admitida el 26 de agosto y fue notificada a la demandada el 14 de septiembre vía correo electrónico. Tras no recibir noticias de la contestación de la demanda (considerando que el traslado venció el 30 de septiembre de 2020), el 05 de octubre solicité al juzgado vía correo electrónico copia de la contestación. Tras no recibir

respuesta, el 16 de octubre reiteré mi solicitud al juzgado al encontrar que en la página de consulta procesos aparecía la anotación de “*allegan contestación a la demanda, por correo electrónico, parta demanda--JL*” con fecha de registro del 16 de octubre de 2020. En efecto, ese mismo 16 me remite el juzgado la contestación con sus respectivos anexos vía correo electrónico.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta el 16 de octubre fue remitida la contestación a mi correo, desde esa fecha deben contarse los 5 días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. Esto, a fin de garantizar la efectividad de la defensa de mi representada y mantener el equilibrio durante la actuación procesal considerando que con ocasión a la contingencia no se pudo conocer la contestación tras el vencimiento del traslado sino únicamente hasta la remisión que hizo el juzgado.

Por lo anterior, los 5 días hábiles para presentar reforma a la demanda vencen el 23 de octubre de 2020. El presente escrito se envía al juzgado el 20 de octubre, por tanto, se remite en término.

HECHOS Y OMISIONES

1. El día 18 de mayo de 2018, mi poderdante recibió una llamada del arquitecto Mario Combariza buscando una arquitecta que pudiera trabajar adelantando renders en dos proyectos (Popayán - Torre Tres60 y Ricaurte - Villas), para incorporarse a trabajar de manera inmediata pues “urgían resultados”. En dicha llamada citó a mi prohijada en su oficina (Calle 134 A # 19 - 74) el día lunes 21 de mayo para hablar sobre los proyectos, Mega Espacios y conocerla.
2. El día 21 de mayo de 2018 mi poderdante asistió a una reunión en Mega Espacios donde el señor Combariza le explicó los proyectos sobre los que debía realizar renders bajo sus instrucciones, quiénes estaban trabajando en la oficina de la empresa (una practicante que en ese momento era María Angélica Potes Ramírez, el arquitecto Mario Fernando Combariza y un amigo con el que realizaba algunos proyectos, Jaime Cardozo) y le ofreció trabajo en su empresa por mínimo 2 meses mientras se sacaba el proyecto Torre Tres60 de Popayán, a modo de periodo de prueba.
3. El 21 de mayo de 2018, durante la entrevista, el señor Combariza ofreció \$1.500.000 a mi poderdante como monto salarial mensual.
4. El 22 de mayo de 2018, se inició la relación laboral entre mi poderdante y la demandada sin que mediara contrato escrito
5. En el vínculo contractual acordado no se concertó término de duración.

6. Con ocasión a la labor desempeñada, el señor Combariza le asignó a mi poderdante un computador portátil Asus para desempeñar las labores para las cuales fue contratada y un mouse vertical inalámbrico.
7. El cargo laboral que ostentaba mi demandada era de "arquitecta directora del área de diseño.
8. La jornada laboral pactada al principio de la relación contractual era incompleta debido a que mi prohijada estaba terminando un diplomado al que tenía que asistir de lunes a viernes de 7 a.m. a 10 a.m. y estudiaba una especialización que tenía un horario los viernes de 6 p.m. a 10 p.m. Dichos compromisos académicos no le permitían cumplir con una jornada laboral completa. Dicha situación fue aceptada por el señor Combariza.
9. Mi representada debía trasladarse cada día desde su domicilio, ubicado en la carrera 33 # 30-32, a la calle 134 A # 19-74 de Bogotá a desempeñar las funciones relativas a su cargo.
10. Cerca de un mes después de iniciada la relación laboral, mi representada culminó el diplomado que cursaba. A raíz de lo anteriormente expuesto, se pactó que mi representada trabajaría de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a jueves, y los días viernes de 8:00 am a 4:00 p.m., dándole tiempo para el desplazamiento a la especialización que cursaba.
11. El día 4 de junio de 2018, mi representada asistió a trabajar de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. por orden del señor Combariza, ya que se acercaba la fecha de entrega de cierta información de uno de los proyectos. Ese día fue festivo en conmemoración del Corpus Christi.
12. El día 18 de junio de 2018, el arquitecto Combariza le abonó a mi representada la suma de \$500.000 por concepto del salario de mayo- junio.
13. El día 6 de agosto de 2018, el arquitecto Combariza le abonó a mi representada la suma de \$200.000 por concepto del salario de mayo- junio.
14. El día 20 de agosto de 2018, mi prohijada asistió a trabajar de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. por orden del señor Combariza, pues era necesario enviar cierta información de uno de los proyectos con prontitud. Ese día fue festivo por la celebración de la Asunción de la Virgen.
15. Durante octubre de 2018, el arquitecto Combariza le ofreció a mi representada los días viernes como días libres, para poder adelantar el trabajo de grado de su especialización. Dicha oferta fue aceptada ya que no representaba ninguna modificación salarial en su contrato.
16. El 5 de septiembre de 2018 el arquitecto le abonó a mi representada la suma de \$750.000 por concepto del salario de mayo- junio.
17. Durante diciembre, mi poderdante comenzó a enfermarse cada vez más y a recaer en su depresión y ansiedad debido en parte a él no pago de sus prestaciones y salarios, ya que esto representaba para ella una problemática frente a cómo sobrevivir.

18. El día 19 de diciembre de 2018 el arquitecto le abonó a mi representada la suma de \$200.000 por concepto del salario de mayo junio y junio-julio.
19. Hasta el día 4 de enero de 2019 se le abonó a mi representada la suma de \$300.000 por concepto del salario de junio-julio.
20. Del 08 al 11 de enero de 2019 mi representada disfrutó de su semana de vacaciones (teniendo en cuenta que el 07 de enero fue un día festivo en Colombia) esperando poder recibir la otra mitad de sus vacaciones en dinero.
21. Estas fechas vacacionales de que trata el hecho anterior, fueron propuestas por parte del arquitecto Combariza.
22. Mi poderdante solicitó al arquitecto Combariza licencia no remunerada del 31 de enero al 17 de febrero de 2019. La demandada, a través de su representante, concedió dicha solicitud.
23. Durante el término de la licencia no remunerada, mi representada recibió múltiples llamadas del señor Combariza y de la practicante de turno, solicitando adelantar labores propias de su cargo.
24. Mi poderdante realizó labores propias de su cargo durante su licencia no remunerada a raíz de las órdenes dadas por el señor Combariza.
25. Mi representada tuvo que acudir a sus ahorros, y apoyo familiar y de amistades para poder sobrevivir y solventar sus gastos de salud, alimentación, e inclusive transporte para cumplir su jornada laboral, durante su vinculación contractual con Mega Espacios.
26. El arquitecto Combariza no le pagaba puntualmente a mi poderdante la remuneración por los servicios prestados por ella.
27. El arquitecto Combariza no le pagó completamente a mi poderdante los servicios que ella prestó de forma personal.
28. Tras volver al trabajo, debido a algunos problemas de salud, mi representada tuvo que someterse a terapias físicas. Por lo anterior, solicitó poder trabajar desde su hogar mediante la modalidad de teletrabajo.
29. El arquitecto Combariza autorizó a mi poderdante trabajar desde su casa.
30. Consecuentemente con el hecho anterior, el arquitecto Combariza le ordenó a mi poderdante llevar el computador portátil Asus que le fue asignado, para trabajar con este en los proyectos que adelantaba la demandada.
31. Mi representada volvió a trabajar desde la oficina a inicios de marzo de 2019.
32. Durante los meses que mi poderdante estuvo vinculada a Mega Espacios, trabajó en los siguientes proyectos:
 1. Proyecto Torre Tres60
 2. Hotel en Popayán para un concurso
 3. Diseño de un hotel en Ricaurte
 4. Dos proyectos de Tabio y un posible proyecto en el mismo municipio
 5. Edificio Ginebra en Bogotá del que realizó levantamiento de medidas y búsqueda de planimetría.

- 2
102A
33. Las labores que mi poderdante adelantó en los proyectos referenciados en el hecho anterior no se limitaron a la labor de rederizado conforme a las solicitudes del arquitecto Combariza.
 34. Mi poderdante adelantó labores de propuesta de diseño, 3D, cuadros de piso y ventanería, planos completos, cortes, fachadas, inventario de tipos de apartamento, reuniones con estructurales, presentaciones de proyecto para concurso, plantas, visita a lotes de posibles proyectos, visita a obras, levantamiento de medidas y visita al archivo central de predios.
 35. Las labores descritas en el hecho anterior fueron adelantadas por mi poderdante con ocasión a las instrucciones técnicas y las directrices impartidas por el arquitecto Combariza.
 36. Además de las labores anteriormente mencionadas, mi poderdante realizó actividades secretariales en la oficina, tales como: organización de información de la empresa, trámites para el pago de ARL de los obreros, envío de mensajería, compra de materiales de la oficina, entre otros.
 37. Debido al constante incumplimiento en el pago de los salarios y el no pago de las prestaciones sociales, el día 13 de marzo de 2019, al finalizar la jornada laboral mi poderdante presentó carta de renuncia motivada al arquitecto Mario Combariza.
 38. El arquitecto Combariza firmó recibido de la renuncia de mi poderdante señalando que "El horario no se cumplió en la oficina de 8 a 6".
 39. El arquitecto Combariza llamó a mi poderdante, en diversas ocasiones. para reclamarle por no haber llegado puntualmente a la oficina de trabajo.
 40. La demandada nunca adelantó contra mi representada algún tipo de proceso disciplinario por el incumplimiento en el horario, prueba de esto es que nunca le pasó memorando ni la llamó a descargos.
 41. El arquitecto Combariza se comprometió a pagarle todo lo adeudado a mi representada en el plazo de un mes contado desde la presentación de la renuncia.
 42. Mi representada y el señor Combariza acordaron que tras el pago de al menos el 50% de la suma adeudada, se debían enviar a la demandada los planos de cortes del edificio Tres 60. Dicho acuerdo quedó consignado en la carta de renuncia.
 43. El día 20 de marzo de 2019, el arquitecto Combariza consignó \$3'500.000 en la cuenta bancaria de mi poderdante.
 44. El día 27 de marzo de 2019, el arquitecto Combariza consignó \$900.000.
 45. La demandada no pagó en el plazo de un mes contado desde la presentación de la renuncia al menos el 50% de lo adeudado y por tal motivo mi representada no le envió los planos acordados.

46. A las 13:00 del 27 de marzo de 2019, el arquitecto Combariza le escribió vía Whatsapp a mi poderdante señalando el pago de \$900.000 y solicitando el envío de unos cortes. Esto, en los siguientes términos:

“Hola te consigne hoy \$ 900,000 por favor me envías 2 cortes uno trasversal y uno longitudinal , gracias”

47. Al respecto, a las 13:42 vía Whatsapp, mi representada señaló el incumplimiento de lo pactado por parte del señor Combariza y se negó a enviar los cortes solicitados hasta tanto le fuera pagada al menos el 50% de la remuneración adeudada. Esto, así:

*“Arquitecto, nosotros pactamos algo que pensé que iba a ser respetado, usted me pidió que le enviara los cortes sólo cuando se me hubiese pagado mínimo el 50% de lo que se me adeuda y que ese pago se iba a realizar el pasado viernes 15 de marzo, usted habló de haber dado su palabra a Patricia y qué también se comprometía conmigo **sabiendo que mi situación estaba complicada**, ese pago no ocurrió y hoy habiendo pasado 15 días de los 30 que acordamos de plazo, no he recibido dicha cantidad. **Me siento burlada, ya está situación me ha venido afectando demasiado y no lo considero justo**. Por mi parte el compromiso sigue en pie, a menos que usted considere que se debe anular, pero entonces se anularían los dos puntos del acuerdo entre las partes”. (Negrilla fuera del texto)*

48. A través de mensaje vía Whatsapp, a las 14:06 del 27 de marzo de 2019, el arquitecto Combariza le reclamó a mi poderdante por su renuencia a enviar la información solicitada. Señaló que tenía las grabaciones de las cámaras de la casa, en la que se encontraba la oficina donde ella debía ir a trabajar todos los días, donde se demostraban las horas de salida y de llegada y el incumplimiento de las 48 horas semanales de trabajo. Señaló además que los viernes mi poderdante no iba a trabajar y que todos los días llegaba tarde. Situación esta, por la que el arquitecto fue muy paciente. Lo anterior, en los siguientes términos:

*“Le estoy pidiendo un favor a usted, y estoy haciendo un esfuerzo por pagarle , **tengo las grabaciones de las cámaras de la casa donde muestran las horas de entrada y salida suyas y puedo comprobar que usted nunca trabajo las 48 horas semanales ,los viernes casi nunca vino a trabajar . todos los días llego tarde a trabajar y yo fui muy paciente** . Le pido que por favor envíe 2 cortes y el resto cuando le complete*

36
108

49. A las 15:01 del 27 de marzo de 2019 el arquitecto Combariza le escribió vía Whatsapp a mi representada que le adeudaba la suma de \$5'750.000. Esto, así: "Los \$5750000".
50. La demandada no canceló la totalidad de los saldos adeudados remuneratorios de la labor desempeñada. Suma, que asciende a 7'400.000. Esto, discriminado así:
 1. Octubre de 2018 por el valor de 1'150.000
 2. Noviembre de 2018 por el valor de 1'500.000
 3. Diciembre de 2018 por el valor de 1'500.000
 4. Enero de 2019 por el valor de 1'500.000
 5. Febrero de 2019 por el valor de 750.000 (mes de la licencia no remunerada)
 6. Marzo de 2019 por el valor de 1'000.000
51. La demandada nunca le pagó auxilio de transporte a mi representada.
52. La demandada nunca consignó cesantías en favor de mi representada.
53. La demandada nunca consignó los intereses sobre cesantías en favor de mi representada.
54. La demandada nunca le pagó primas a mi representada.
55. La demandada no le pagó vacaciones de 2019 a mi representada.
56. La demandada nunca le hizo aportes en pensión a mi representada.
57. La demandada nunca le hizo aportes en salud a mi representada.
58. La demandada nunca le hizo afilió a una Administradora de Riesgos Laborales a mi representada.
59. La demandada nunca le suministró calzado y vestido de labor a mi representada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que entre la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. y LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 13 de marzo de 2019.

SEGUNDA: Que se declare que la renuncia presentada por LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR constituyó terminación de la relación laboral con justa causa de la trabajadora debido a la falta de pago reiterada de sus salarios y prestaciones sociales.

TERCERA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero y marzo de 2019.

CUARTA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR recargos por las 18 horas laboradas en los días festivos 4 de junio (conmemoración del Corpus Christi) y 20 de agosto de 2018 (asunción de la Virgen).

QUINTA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR auxilios de transporte durante el periodo de toda la relación laboral.

SEXTA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR su auxilio de cesantías de 2018 y 2019.

SÉPTIMA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR sus intereses sobre las cesantías de 2018 y 2019.

OCTAVA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR la indemnización por no consignación de sus cesantías de 2018.

NOVENA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR sus vacaciones compensatorias de 2019 y mitad de las de 2018.

DÉCIMA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR su prima de servicios de 2018 y 2019.

DÉCIMA PRIMERA: Que se declare que la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR la indemnización por no liquidación de prestaciones sociales.

DÉCIMA SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR el valor correspondiente a siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7'400.000) por concepto de salarios adeudados, discriminados así:

- Octubre de 2018: \$1'150.000.
- Noviembre de 2018: \$1'500.000.
- Diciembre de 2018: \$1'500.000.
- Enero de 2019: \$1'500.000.
- Febrero de 2019: \$750.000.
- Marzo de 2019: \$1'000.000.

DÉCIMA TERCERA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de recargos por la suma de ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$84.375).

DÉCIMA CUARTA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de auxilio de transporte la suma de novecientos ocho mil quinientos setenta y tres pesos (\$908.573), discriminados así:

- 2018: \$617.477
- 2019: \$291.096

DÉCIMA QUINTA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de auxilio de cesantías la suma de un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos (\$1'261.892), discriminados así:

- 2018: \$995.720
- 2019: \$266.172

DÉCIMA SEXTA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de intereses sobre cesantías la suma de ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$159.368), discriminados así:

- 2018: \$148.694
- 2019: \$10.647

DÉCIMA SÉPTIMA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de indemnización por no consignación de sus cesantías de 2018 la suma de un millón cuatrocientos once mil doscientos cincuenta pesos (\$1'411.250).

DÉCIMA OCTAVA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de vacaciones la suma de trescientos sesenta mil doscientos ocho pesos (\$360.208), discriminados así:

- 2018: \$235.208 (la mitad de las vacaciones a las que tenía derecho mi poderdante fueron tomadas en días de descanso remunerado)
- 2019: \$125.000

DÉCIMA NOVENA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR por concepto de prima de servicios la suma de un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos (\$1'261.892), discriminados así:

- 2018: \$995.720
- 2019: \$266.172

VIGÉSIMA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberle cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones debidas. La presente condena extendida hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

VIGÉSIMA PRIMERA: Que se ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. pagar a favor de LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR la indemnización por terminación unilateral del contrato por justa causa del trabajador de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Que para el caso en específico asciende a un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000).

VIGÉSIMA SEGUNDA: De no declararse la existencia de un vínculo laboral, solicito subsidiariamente que se declare que MEGA ESPACIOS S.A.S. adeuda a LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7'400.000) por concepto de honorarios adeudados. Monto, discriminado así:

- Octubre de 2018: \$1'150.000.
- Noviembre de 2018: \$1'500.000.
- Diciembre de 2018: \$1'500.000.
- Enero de 2019: \$1'500.000.
- Febrero de 2019: \$750.000.
- Marzo de 2019: \$1'000.000.

VIGÉSIMA TERCERA: En consonancia con la pretensión anterior, de no declararse la existencia de un vínculo laboral, solicito subsidiariamente que ordene el pago de los honorarios adeudados debidamente indexados.

VIGÉSIMA CUARTA: Que se le ordene a la empresa MEGA ESPACIOS S.A.S. SAS pagar las agencias en derecho y las costas del presente proceso judicial.

VIGÉSIMA QUINTA: Que se confieran las condenas ultra y extra petita que el señor juez considere pertinentes.

100

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de que se acceda a las pretensiones anteriormente señaladas, el presente apartado tendrá como objetivo demostrar que: (i) Existió una relación laboral entre MEGA ESPACIOS S.A.S. y LAURA CAROLINA SANCHEZ SALAZAR, (ii) La terminación del contrato fue con justa causa de la trabajadora, y, (iii) Al existir relación laboral, se debían pagar todas las prestaciones sociales a las que está obligado el empleador.

Es evidente la existencia de una relación laboral en el presente caso debido al cumplimiento cabal de lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST). Lo anterior, considerando que mi poderdante desarrollaba personalmente todas las actividades de índole laboral que le encomendaba el arquitecto Combariza -quien fungía como su jefe directo-, y en atención a que desde el inicio del vínculo contractual se pactó un salario a devengar por la realización labores que implicaban trabajo productivo en pro de los intereses de la demandada.

Es claro que existía dependencia de mi poderdante en la relación contractual, teniendo en cuenta, además de lo antes mencionado, la incorporación de mi representada a la organización de la empresa conforme a la idea fordista de división del trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que ostentaba el cargo de "arquitecta directora del departamento de diseño" y considerando la ajeneidad de mi apoderada frente a los frutos, recursos y riesgos de la demandada. Por lo anterior, es evidente la aplicabilidad de lo establecido en el artículo 27 CST bajo el entendido de que el trabajo adelantado por mi poderdante debía y debe ser remunerado.

Además, es notoria la existencia de subordinación en la vinculación si se considera que mi poderdante debía cumplir con las labores que le encomendaba diariamente el arquitecto Combariza aunque estas no fueran de renderizado. Además, considerando que ella no tenía autonomía ni independencia dentro de sus labores, ya que se debía ceñir a los parámetros establecidos por el empleador frente a forma y tiempos de entrega.

Además, es dable afirmar la presencia de un contrato laboral en el presente caso porque no es necesario que exista un documento escrito para la existencia o validez de dicho negocio jurídico conforme al artículo 37 CST. Incluso, se debe entender como indefinido debido a que no cumple la solemnidad establecida por el artículo 46 CST para los contratos a término fijo.

Frente a la justa causa de la trabajadora para dar por terminado el contrato de trabajo se tiene que, conforme al artículo 59 CST, es una prohibición a los

empleadores *“deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial”* y teniendo en cuenta que en el presente caso no medió en ningún momento mandamiento judicial o autorización expresa de la trabajadora frente a la retención de sus salarios y pretensiones, es claro el incumplimiento de una prerrogativa legal por parte de la demandada. Debido a lo antes mencionado, mi poderdante tomó la decisión de dar por terminada la relación laboral, señalando claramente en su carta de renuncia la razón que la hacía tomar tal determinación y con esto, cumpliendo lo establecido en el parágrafo del artículo 62 CST.

Adicionalmente, conforme al numeral 6 de la parte B del artículo 62 CST, es una justa causa del trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo *“el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales”*. En conclusión, es claro que en el presente caso existió una justa causa de la trabajadora para dar por terminado el contrato teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 de la parte b del mentado artículo que señala como justa causa *“cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo [...]”*.

En consecuencia, de lo anterior y siguiendo lo establecido en el artículo 64 y 65 CST, la demandada debe indemnizar a mi poderdante con treinta días de salario por la forma de terminación del contrato de trabajo y con un día de salario por cada día de retardo debido a que hasta la fecha no ha pagado los salarios y prestaciones debidas.

En efecto, es lógico que tras la existencia de un contrato laboral, de este desencadenan derechos tales como: la remuneración especial del trabajo desempeñado en días festivos (artículo 179 CST), auxilio de cesantías (artículo 149 CST), intereses sobre cesantías (artículo 99.2 de la Ley 50 de 1990), indemnización por no consignación de cesantías (artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990), auxilio de transporte (artículo 2 de la ley 15 de 1959), vacaciones compensatorias (artículo 186 CST), prima de servicios (artículo 306 CST), afiliación y aportes en salud (artículo 161), afiliación y aportes en pensión (artículos 13, 17, 22 de la Ley 100 de 1993), afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales (artículo 16 del Decreto 1295 de 1994) y parafiscales (artículo 7 de la Ley 21 de 1982).

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, según artículos 5 y 12 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social.

CUANTÍA

La estimo en suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo y Seguridad social.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se decrete el interrogatorio de parte de la demandada, para que resuelva las preguntas que formularé en la audiencia señalada.

TESTIMONIALES:

Además, solicitó se reciba declaración juramentada a:

1. Maria Angélica Potes Ramírez, practicante de la empresa Mega Espacios S.A.S. periodo 2018-1, que corroborará la vinculación laboral de mi representada con la demandada, CC. 1.020.789.648, Carrera 12B # 140 - 55 Apto. 502 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 300 7448867 E-mail: arq.angelica.potes@gmail.com
2. Zoe Catalina Rada Acosta, practicante de la empresa Mega Espacios S.A.S. periodo 2018-2, que corroborará la vinculación laboral de mi representada con la demandada, CC. 1.013.676.784, Carrera 119 # 77b - 49 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 310 3390565 E-mail: zoerada.30@hotmail.com

DOCUMENTALES:

Me permito allegar la siguiente documentación para que sea tenida en cuenta como prueba dentro del proceso:

1. Certificado laboral, expedido el 24 de enero de 2019 y firmado por el arquitecto Mario Fernando Combariza Echeverri quien actúa como representante legal de Mega Espacios S.A.S., el cual hace constar la vinculación laboral de mi poderdante con Mega Espacios S.A.S.
2. Carta de terminación del contrato de trabajo que presentó mi poderdante el día 13 de marzo de 2019, que tiene constancia de recibido por el representante legal de Mega Espacios S.A.S. y acuerdo de pago de lo adeudado.
3. Copia de comprobante de abono a sueldo con fecha del 18 de junio de 2018 por un valor de quinientos mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
4. Copia de comprobante de abono a sueldo con fecha del 6 de agosto de 2018 por un valor de doscientos mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
5. Copia de comprobante de abono a sueldo con fecha del 5 de septiembre de 2018 por un valor de setecientos cincuenta mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
6. Copia de comprobante de abono a sueldo con fecha del 19 de diciembre de 2018 por un valor de doscientos mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
7. Copia de comprobante de abono a sueldo con fecha del 4 de enero de 2019 por un valor de trescientos mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
8. Fotografía de comprobante consignación de abono a sueldo con fecha del 20 de marzo de 2019 por un valor de tres millones quinientos mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
9. Fotografía de comprobante consignación de abono a sueldo con fecha del 27 de marzo de 2019 por un valor de novecientos mil pesos (el documento original se encuentra en poder de Mega Espacios S.A.S).
10. Constancia de afiliación de mi poderdante a Porvenir, expedido el 5 de noviembre de 2019.
11. Historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A. en el que consta la historia laboral de mi poderdante, las semanas cotizadas de pensión y el saldo de la cuenta individual.
12. Soporte de la conversación de WhatsApp que mi poderdante sostuvo con el representante legal de la demandada desde 23 de mayo de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019.

13. Correo electrónico enviado el 13 de junio de 2018 por el señor Mario Fernando Combariza Echeverri a mi representada, donde adjunta un archivo de trabajo.
14. Correo electrónico enviado el 16 de julio de 2018 por el señor Mario Fernando Combariza Echeverri a mi poderdante, donde adjunta un archivo de trabajo.
15. Correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2018 por la practicante de ese entonces de la demandada, Zoe Catalina Rada Acosta a mi poderdante, donde adjunta un archivo de trabajo.
16. Correo electrónico enviado el 30 de agosto de 2018 por el señor Mario Fernando Combariza Echeverri a mi poderdante, donde reenvía la carta de autorización de la administración del Edificio Ginebra, la cual fue requerida por la Secretaría Distrital de Planeación para la consulta de la planimetría del edificio.
17. Correo electrónico enviado el 21 de septiembre de 2018 por mi poderdante a la representada, donde adjunta un archivo de trabajo.
18. Correo electrónico enviado el 26 de noviembre de 2018 por mi poderdante a la demandada, donde adjuntan varios archivos de trabajo.
19. Correo electrónico enviado el 31 de enero de 2019 (durante el término de la licencia no remunerada) por el señor Mario Fernando Combariza Echeverri a mi poderdante, donde reenvía los ajustes estructurales realizados por la empresa H & C Ingeniería Estructural Colombia S.A.S.
20. Correo electrónico enviado el 10 de febrero de 2019 (durante el término de la licencia no remunerada) por el señor Mario Fernando Combariza Echeverri a mi representada, donde reenvía los requerimientos solicitados por el señor Andrés Felipe Maya Bonilla, desde la empresa Versión Urbana S.A.S., relacionados con el desarrollo del Edificio Tres 60 en la ciudad de Popayán, Cauca.
21. Correo electrónico enviado el 11 de febrero de 2019 por mi representada a la antigua practicante de la demandada y colaboradora de la demandada en ese entonces, María Angélica Potes Ramírez, donde adjunta un link para acceder a un archivo de trabajo, solicitado durante el término de la licencia no remunerada.
22. Correo electrónico enviado el 13 de febrero de 2019 por la practicante de ese entonces de la demandada, Andrea Ramírez a mi poderdante, donde adjunta un archivo de trabajo, cuya corrección es solicitada durante el término de la licencia no remunerada.
23. Correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2019 por mi representada a la practicante de ese entonces de la demandada, Andrea Ramírez, donde adjunta un archivo de trabajo, solicitado durante el término de la licencia no remunerada.
24. 5 fotos de la visita al edificio Ginebra del día 17 de agosto de 2018.

25. 2 fotos de la visita, el día 19 de junio de 2018, a la obra de Tabio.
26. 6 fotos de la visita, el día 28 de septiembre de 2018 a la obra de Tabio.
27. 3 fotos de la visita, el día 20 de septiembre de 2018, a un lote en Tabio de un posible proyecto.
28. Una foto del 9 de julio de 2018 en la que aparece mi prohijada en su lugar de trabajo con el computador que le fue asignado.

NOTIFICACIONES

Al demandado en la Calle 134A # 19 - 74 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 310 881 0940. E-mail: megaespaciossas@gmail.com

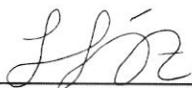
A la demandante en la Carrera 33 # 30 - 32 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 314 448 7645. Email: laura-sanchez@upc.edu.co

A la apoderada de la demandante en: la Carrera 33 # 30 - 32 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 319 265 6543. E-mail: Isosanchezs@gmail.com

ANEXOS

1. Los enumerados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de Mega Espacios S.A.S.
3. Cálculo de la liquidación laboral adeudada.
4. Poder notariado.
5. Dos copias de la demanda.
6. Cd con la demanda y anexos.

Respetuosamente,



LINDA SOFÍA SÁNCHEZ SALAZAR

CC. No. 1.032.472.092 de Bogotá

TP. No. 332.261



L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

Contestación demanda Radicado No. 2020-023

L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

20 de octubre de 2020 a las 08:11

Para: "Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CCO: laucasan93@gmail.com

**Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.**

Por medio del presente correo respetuosamente remito reforma a la demanda del proceso 11001310501520200002300 y sus respectivos anexos.

Esto, considerando que la demanda del presente proceso fue radicada el 17 de enero del presente año, fue admitida el 26 de agosto y fue notificada a la demandada el 14 de septiembre vía correo electrónico. Tras no recibir noticias de la contestación de la demanda (considerando que el traslado venció el 30 de septiembre de 2020), el 05 de octubre solicité al juzgado vía correo electrónico copia de la contestación. Tras no recibir respuesta, el 16 de octubre reiteré mi solicitud al juzgado al encontrar que en la página de consulta procesos aparecía la anotación de "allegan contestación a la dda, por correo electrónico, parta dda--JL" con fecha de registro del 16 de octubre de 2020. En efecto, ese mismo 16 me remite el juzgado la contestación con sus respectivos anexos vía correo electrónico.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta el 16 de octubre fue remitida la contestación a mi correo, desde esa fecha deben contarse los 5 días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. Esto, a fin de garantizar la efectividad de la defensa de mi representada y mantener el equilibrio durante la actuación procesal considerando que con ocasión a la contingencia no se pudo conocer la contestación tras el vencimiento del traslado sino únicamente hasta la remisión que hizo el juzgado.

Por lo anterior, los 5 días hábiles para presentar reforma a la demanda vencen el 23 de octubre de 2020. El presente escrito se envía al juzgado el 20 de octubre, por tanto, se remite en término.

Agradezco su atención y solicito se me confirme recibido.

Linda Sofía Sánchez Salazar
Abogada T.P. 332.261 del C.S.J.

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos**06 Reforma a la Demanda.pdf**

186K

**Demanda y anexos - Proceso ordinario 11001310501520200002300.zip**

17335K



L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

Contestación demanda Radicado No. 2020-023

Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

3 de noviembre de 2020 a las 14:31

Cordial saludo

Acuso recibido

Cordialmente

Erika Gonzalez
Escribiente

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 8:11 a. m.

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Contestación demanda Radicado No. 2020-023

**Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.**

Por medio del presente correo respetuosamente remito reforma a la demanda del proceso 11001310501520200002300 y sus respectivos anexos.

Esto, considerando que la demanda del presente proceso fue radicada el 17 de enero del presente año, fue admitida el 26 de agosto y fue notificada a la demandada el 14 de septiembre vía correo electrónico. Tras no recibir noticias de la contestación de la demanda (considerando que el traslado venció el 30 de septiembre de 2020), el 05 de octubre solicité al juzgado vía correo electrónico copia de la contestación. Tras no recibir respuesta, el 16 de octubre reiteré mi solicitud al juzgado al encontrar que en la página de consulta procesos aparecía la anotación de "allegan contestación a la dda, por correo electrónico, parta dda--JL" con fecha de registro del 16 de octubre de 2020. En efecto, ese mismo 16 me remite el juzgado la contestación con sus respectivos anexos vía correo electrónico.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta el 16 de octubre fue remitida la contestación a mi correo, desde esa fecha deben contarse los 5 días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. Esto, a fin de garantizar la efectividad de la defensa de mi representada y mantener el equilibrio durante la actuación procesal considerando que con ocasión a la contingencia no se pudo conocer la contestación tras el vencimiento del traslado sino únicamente hasta la remisión que hizo el juzgado.

Por lo anterior, los 5 días hábiles para presentar reforma a la demanda vencen el 23 de octubre de 2020. El presente escrito se envía al juzgado el 20 de octubre, por tanto, se remite en término.

Agradezco su atención y solicito se me confirme recibido.

Linda Sofía Sánchez Salazar
Abogada T.P. 332.261 del C.S.J.

El mar., 20 de oct. de 2020 a la(s) 07:02, L Sánchez (lsosanchezs@gmail.com) escribió:
Recibido el viernes 16 de octubre, muchas gracias.

El vie., 16 de oct. de 2020 a la(s) 15:37, Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. (jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

17/2/2021

Gmail - Contestación demanda Radicado No. 2020-023

ACUSO RECIBIDO

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 3:33 p. m.

Para: L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda Radicado No. 2020-023

Doctora

LINDA SOFÍA SÁNCHEZ SALAZA

Reciba un cordial saludo

Por medio de la presente y conforme su solicitud reenvió correo mediante el cual se allego contestación a la demanda 2020-023.

Cordialmente

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Gabriel Aguirre <arqabo.ga@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 11:27 a. m.

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda Radicado No. 2020-023

Señor

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico Decreto 806 de 2020

REFERENCIA: PROCESO No. 2020-023

ACCIONANTE: LAURA CAROLINA SANCHEZ SALAZAR

ACCIONADO: MEGA ESPACIOS SAS

Respetado Señor Juez,

Anexo al presente correo, la contestación a la demanda según la referencia, en los términos del artículo 74 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38.

Agradeciendo su atención,

Me suscribo

Cordialmente,

17/2/2021

Gmail - Contestación demanda Radicado No. 2020-023

LUIS GABRIEL AGUIRRE Q.
ABOGADO

NOTIFICACIONES: Calle 116 No. 22-15 Of. 101, correo electrónico arqabo.ga@gmail.com y número celular 3183241522.





L Sánchez <Isosanchezs@gmail.com>

Notificación personal auto admisorio Radicado 2020 - 023 - LAURA CAROLINA SÁNCHEZ SALAZAR - 11001310501520200002300

L Sánchez <Isosanchezs@gmail.com>

16 de octubre de 2020 a las 15:23

Para: "Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.**

Por medio del presente correo respetuosamente reitero mi solicitud de **enviarme copia de la contestación de la demanda para el proceso 11001310501520200002300 o informarme en dado caso en el que el demandado no hubiere contestado**. Lo anterior, considerando que el término de traslado ya transcurrió tal y como se expuso en el correo precedente.

Agradezco su atención

Linda Sofía Sánchez Salazar

[Texto citado oculto]



L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

Contestación demanda Radicado No. 2020-023

Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: L Sánchez <lsosanchezs@gmail.com>

16 de octubre de 2020 a las 15:33

Doctora
LINDA SOFÍA SÁNCHEZ SALAZA

Reciba un cordial saludo

Por medio de la presente y conforme su solicitud reenvió correo mediante el cual se allego contestación a la demanda 2020-023.

Cordialmente

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

De: Gabriel Aguirre <arqabo.ga@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 11:27 a. m.
Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda Radicado No. 2020-023

Señor
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Vía correo electrónico Decreto 806 de 2020

REFERENCIA: PROCESO No. 2020-023

ACCIONANTE: LAURA CAROLINA SANCHEZ SALAZAR
ACCIONADO: MEGA ESPACIOS SAS

Respetado Señor Juez,

Anexo al presente correo, la contestación a la demanda según la referencia, en los términos del artículo 74 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38.

Agradeciendo su atención,

Me suscribo

Cordialmente,

LUIS GABRIEL AGUIRRE Q.
ABOGADO

17/2/2021

Gmail - Contestación demanda Radicado No. 2020-023

NOTIFICACIONES: Calle 116 No. 22-15 Of. 101, correo electrónico arqabo.ga@gmail.com y número celular 3183241522.

12 archivos adjuntos

-  **1. contestación demanda Megaespacios No. 2020-023 def.pdf**
148K
-  **03 Comprobante de pago 18 junio 2018.pdf**
379K
-  **05 Comprobante de pago 05 septiembre 2018.pdf**
452K
-  **04 Comprobante de pago 06 agosto 2018.pdf**
393K
-  **06 Comprobante de pago 19 diciembre 2018.pdf**
372K
-  **2. poder Mega espacios 20200928_11050043.pdf**
742K
-  **08 Comprobante de pago consignado 20 marzo 2019.pdf**
127K
-  **07 Comprobante de pago 04 enero 2019.pdf**
374K
-  **09 Comprobante de pago 27 marzo 2019.pdf**
88K
-  **10 Certificado de Aportes de Porvenir.pdf**
50K
-  **Certificado.pdf**
386K
-  **Carta de terminación del contrato.pdf**
835K